

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJA LISTA 1 (3 DIAS)

RADICACIÓN: 25000232500020120132902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte del **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 5 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 6 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 8 DE JULIO DE 2022, a las 5:00 a.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO EL 31 MAY 22 // TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA__ SECCIÓN 2__ SALA TRANSITORIA __ // M.P. DR. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO /// EXP.: 2012-01329 DE LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA

Hector Carvajal <hector@carvajallondono.com>

Mar 28/06/2022 4:38 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLES MAGISTRADOS

JRC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SALA TRANSITORIA
M.P. DR.: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

PROCESO: 25000232500020120132902

DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo,

En aplicación del decreto 806 del 2020, en concordancia con el CGP, sobre trámites virtuales y validez de correos electrónicos me permito remitir el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el 31 de mayo de 2022 dentro del proceso del asunto.

--

CARVAJAL LONDOÑO S EN C.

ASESORES Y CONSULTORES JURIDICOS

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

GERENTE

CALLE 95 No. 15-33 OFICINA 601 BOGOTÁ - COLOMBIA - SURAMERICA

MOVIL O CELULAR 573102880202 OFICINA 5716232498

Héctor Alfonso Carvajal Londoño
CONJUEZ CONSEJO DE ESTADO- MAGÍSTER DERECHO ADMINISTRATIVO CARVAJAL LONDOÑO
S EN C.

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Sala Transitoria
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 25000232500020120132902
Demandante: Luz Marina Villota Valencia
Demandado: Procuraduría General de la Nación.

HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **31 de mayo de 2022**, el cual niega la solicitud de aclaración dentro del proceso del asunto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme lo resuelto por la Sala en el auto objeto de reposición, es preciso indicar que la Solicitud de Aclaración de sentencia fue elevada por la parte DEMANDADA y no como quedó indicado en la parte resolutive, por lo que respetuosamente solicito al despacho reponer la decisión.

Por otra parte, solicito a la Sala se de el trámite procesal correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia en primera instancia del cual adjunto copia, teniendo en cuenta que este no ha sido resuelto y el cual fue remitido a la dirección electrónica: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 29 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término legal.

De los Honorables Magistrados,



HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
C.C. 19.338.748 de Bogotá
T.P. 30.144 del C.S de la J.

165

Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Abogado

Honorable Magistrado,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
MP: Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino
E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente	25000-23-25-000-2012-01329-02
Actor	Luz Marina Villota Valencia
Demandada	La Nación – Procuraduría General de la Nación

HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.338.748, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.144, obrando como apoderado del demandante en el asunto de la referencia, interpongo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, notificada a través de Edicto del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar declararon probada la prescripción y negaron el reconocimiento y pago de la bonificación al demandante, por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del CPACA contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación.

Debo aclarar que igualmente resulta procedente el recurso, aunque se trate de un fallo en el que se aplica sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la medida que con el recurso se pretende la inaplicación del mismo.

II. LA DEMANDA

la demanda está encaminada a obtener la nulidad del **acto administrativo SG No. 1443 del 13 de abril de 2012, el cual niega el reajuste solicitado por la demandante**, por lo cual, me permito manifestar que reitero cada uno de los argumentos esgrimidos en la demanda y los presentados de manera resumida en los alegatos de conclusión.

Se pretende con la demanda el pago de la bonificación por compensación correspondiente al demandante por el tiempo transcurrido entre el 2 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho en consideración de la tesis que en el presente caso confluyen los presupuestos para inaplicar las normas demandadas, procede a dictar sentencia negando las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

Calle 95 No. 15 – 33 Of. 601 – Teléfonos.: (57-1) 6 23 24 89 Telefax: 6 23 24 98
Bogotá – Colombia E-Mail: hector@carvajallondono.com

JNV-2020-12

Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Abogado

5. El demandante pretendía que se le contara la prescripción desde cuando se anuló el Decreto 4040 de 2004, es decir desde el 28 de enero de 2012.

En el caso en estudio las características son absolutamente diferentes:

1. Se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 cuyo derecho era incierto.

2. Se trata de una reclamación por un periodo entre el 2 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.

3. Existían dos regímenes a la fecha de la reclamación y de la demanda, por lo que el derecho debía ser objeto de declaración judicial.

4. Los efectos de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, declarada por el Consejo de Estado conllevan a que prospere la demanda invocada por el demandante, por cuanto impone que el único régimen aplicable a quienes prestaron sus servicios durante su vigencia es el señalado en el Decreto 610 de 1998 y no el del decreto 4040 de 2004.

Hechas las precisiones anteriores, resulta claro que el término de prescripción para solicitar el demandante el reconocimiento de sus prestaciones, respecto del tiempo que reclama, por encontrarse vigentes dos regímenes a la fecha de su retiro, empezó a correr al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, desde el día 28 de enero de 2012.

Elo es así en la medida en que solamente a partir de ese momento nació a la vida jurídica el derecho en forma cierta y no antes.

Si bien es cierto que el demandante accionó con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, lo hizo al amparo de la norma que establece que las prestaciones se pueden demandar en cualquier tiempo y que la prescripción corre desde cuando se tiene el derecho, lo cual se logró solamente hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia de nulidad del mencionado decreto 4040 de 2004 y no antes.

El Consejo de Estado ha proferido sentencias en sentidos reiterados sobre la bonificación por compensación luego ha variado su postura para sostener la aplicación el fenómeno de prescripción.

Estos son algunos de los pronunciamientos en los que se declara la aplicación del fenómeno de la prescripción en la bonificación por compensación:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES Consejero ponente: **JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA - CONJUEZ** Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).. - Radicación número: **25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15)** **(SENTENCIA DE UNIFICACIÓN)**

Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Abogado

que es a partir de la ejecutoria del fallo que declaro la nulidad del decreto 4040 de 2004.

De lo anterior, fácilmente se puede colegir que en el caso concreto no habría lugar a que se le declare probado el fenómeno de la prescripción, toda vez que a la fecha de la presentación de la Reclamación Administrativa no habían transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que se produjo su retiro para efectos de reclamar la reliquidación de sus prestaciones sociales y sus derechos laborales que son **irrenunciables**; en consecuencia, lo que corresponde es reconocer y pagar en favor de la parte actora lo solicitado en la demanda.

Adicionalmente, considero que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no realizó una interpretación correcta de la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo de Estado y no tuvo en cuenta los pronunciamientos que ha realizado el Honorable Consejo de Estado también de unificación como la Sentencia del 18 de mayo de 2016, con relación al tema de la bonificación por compensación, ya que se excluyó del análisis realizado en el cuerpo de la Sentencia dicho concepto.

Hay que partir de la base que, tal como se manifestó en Sentencia de primera instancia, a mi poderdante se le atribuía el derecho a la bonificación por compensación, por lo que se debió condenar a la Procuraduría General de la Nación a reconocer la diferencia de los conceptos salariales y prestacionales, incluidas las cesantías y el auxilio de cesantía, dejados de pagar por el periodo de tiempo correspondiente, en el supuesto de haber operado el fenómeno de la prescripción trienal de derechos laborales.

Incurre en error el A-quo al hacer una interpretación literal y aislada de los hechos y el acervo probatorio, puesto que las normas jurisprudenciales son claras en señalar los parámetros que cumple el caso de estudio, pues en virtud del principio de **progresividad de los derechos laborales**, es necesario por parte del juzgador hacer una interpretación **sistémica y orgánica** de los derechos que se reclaman, bajo la constitución en virtud del **artículo 13, 53, de la Carta Constitucional**, pues su interpretación debe ser más sistémica y propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales, a diferencia de la interpretación del despacho sobre la norma y su aplicación.

Consecuente con lo anterior me permito indicar al Tribunal que en virtud del artículo 187 del CPACA, el Juez ante quien se adelanta el proceso, en sentencia con el fin de restablecer el derecho podrá invocar disposiciones diferentes a las contenidas en la demanda, por lo cual me permito citar el inciso tercero del artículo en mención:

"Para restablecer el derecho particular, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas".

Por tales razones la sentencia proferida por el Tribunal debe revocarse, por aplicación indebida de la sentencia de unificación de fecha 2 de septiembre de 2019.